En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 11> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte. N° 26.139 - Año: 2024)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Son procedentes los recursos de apelación articulados?.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. La demanda. I.1. En fecha 07/07/2024, los señores/as <Persona 11>, <Persona 24>, <Persona 5>, <Persona 41>
<Persona 42>, <Persona 25>, <Persona 26>, <Persona 32>, <Persona 27>, <Persona 38>, <Persona 12>, <Persona 6>, <Persona 20>, <Persona 7>, <Persona 28>, <Persona 43>
<Persona 44>, <Persona 4>, <Persona 40>,
<Persona 8>, <Persona 2>, <Persona 29>, <Persona 13>, <Persona 14>, <Persona 9>, <Persona 21>, <Persona 15>, <Persona 16>, <Persona 17>, <Persona 39>, <Persona 33>, <Persona 34>, <Persona 35>, <Persona 45>
<Persona 46>, <Persona 10>, <Persona 22>, <Persona 30>, <Persona 36>, <Persona 23>, promovieron, por derecho propio, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.

El objeto de ésta consistió en obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones 15/23STR, 836/23-STR y 43/23-STR dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial en el Expediente 304/23-STR caratulado como “Ministerio de Salud s/ paritaria convencional CDE Pase 19/23-DGAL”. Reclamaron la imposición de costas a la contraria, y asimismo, la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de salud para todos ellos.

Mencionaron que mediante dichos actos administrativos se homologaron actas de paritaria convencional, aplicables a la Secretaría de Salud. Explicaron que esas resoluciones habían incorporado un nuevo artículo (el 144) al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud (CCTS); y entendieron que esto implicaba una retención compulsiva en los haberes de la gran mayoría del personal allí comprendido.

En relación con la incorporación de dicho artículo alegaron que, además de afectar un derecho alimentario con menoscabo del derecho de propiedad, y de haberse generado en el marco de un procedimiento viciado por infracción a los términos de las leyes de convenciones colectivas del Estado Provincial y del procedimiento administrativo, implicaba la creación de una contribución obligatoria a favor tanto del Estado como de los sindicatos firmantes. Es decir, la creación de un impuesto, sin contar con las facultades legales al efecto.

Solicitaron, también, el dictado de una medida cautelar de no innovar, con la finalidad de suspender inmediatamente los descuentos o

retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del mencionado convenio colectivo.

Finalmente requirieron la citación, en los términos del artículo 95 del CPCC, de la <Persona 47>, de la <Persona 48>, <Persona 49> y del <Persona 50>.

I.2. Por medio de la SI N° 28/2024 - SIAU, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; admitió la intervención obligada de <Persona 51>, <Persona 52>, <Persona 53>, <Persona 54> y <Persona 55>; y ordenó correr el traslado de la demanda a la Provincia demandada y a los sindicatos mencionados.

Cuadra añadir que la medida precautoria aludida fue resuelta por medio de la SI N° 31/2024 - SIAU, y posteriormente confirmada por este Superior Tribunal de Justicia a través de la SI N° 253/24.

II. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut. Conferido el traslado correspondiente, la Provincia demandada respondió la acción mediante el escrito digital ID 1585598, y solicitó su rechazo total, con expresa imposición de costas a la actora.

Afirmó que la contraria no había acreditado los extremos de procedencia de la acción de amparo. Sostuvo la inexistencia de arbitrariedad o de cualquier tipo de ilegalidad manifiesta en el accionar desplegado por la Secretaría de Trabajo, por el Gobierno Provincial o por los gremios signatarios del acuerdo paritario parcialmente cuestionado; y añadió que ello surgía tanto de la

documental acompañada como de la legislación citada.

Alegó que, en el caso, no aparecía de modo claro y manifiesto la violación de los derechos constitucionales que se pretendía restablecer. Sostuvo que el artículo atacado era producto de una negociación paritaria llevada adelante en debida forma y conforme la normativa vigente, la que había sido homologada por la autoridad laboral y que hoy forma parte de un convenio colectivo de trabajo con jerarquía legal.

Advirtió que el análisis del caso debía realizarse con cuidado ya que se podía violentar el principio de división de poderes y no había causa alguna que habilitara la suspensión de la norma. Negó, asimismo, la existencia de un obrar arbitrario de los representantes gremiales y de la parte patronal, así como también, que se hubieran violentado las formalidades previstas en el artículo 4 de la ley X N° 39; normativa que, a su juicio, debía ser interpretada con las reformas de las que fue objeto, a partir del dictado de la nueva ley de Ministerios.

La demandada acusó una confusión de los actores en la aplicación al caso de la normativa en vigor, y en la interpretación de los alcances y la naturaleza del cuestionado 25% así como, también, sobre la propiedad de dichos recursos

Alegó que se confundió al Estado Provincial con el órgano convencional destinado al manejo de esos fondos. Aclaró que dichas sumas, una vez descontadas, pertenecían a los gremios signatarios y no a los accionantes; siendo estos sindicatos los

que decidían el destino de ese dinero en su totalidad (que ascendía a un 2%) y asignaban el manejo de un 25% de esa cantidad al organismo convencional por ellos integrado.

Recordó que las convenciones colectivas homologadas eran obligatorias para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñaran en las actividades allí comprendidas y dentro de su zona de aplicación, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 14.250. Destacó, además, que esta misma norma establecía que los mencionados convenios podrían contener cláusulas que acordaran beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que lo suscribió; y, también, para los no inscriptos comprendidos en su ámbito. Coligió que por ello, no existía un descuento ilegítimo por el hecho de haberse acordado la retención del aporte por uso de convenio.

Negó que resultara atendible la pretendida violación de los principios de legalidad y verdad material del artículo 26 de la ley I N° 18, y descartó también, que haya sido violentado el artículo 1 de la ley I N° 109, toda vez que no se trataba de retenciones contraídas voluntariamente con entes públicos y/o privados que perseguían fines mutualistas, cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias estaban vinculadas al Estado Provincial.

Entendió que no eran necesarias las firmas de los representantes del Ministerio de Salud a los efectos de la formalización del acuerdo paritario, ya que la propia acta expresaba que la negociación

se llevaba adelante con las mismas partes que habían iniciado el acto. Agregó que éstas eran el Gobierno Provincial, legalmente representado por los ministros de Gobierno y Economía; y los gremios del Convenio Colectivo.

La accionada sostuvo que no existía perjuicio alguno que pudiera invocarse a raíz de la falta de suscripción de las paritarias por parte de la Señora Ministra de Salud y recordó que los planteos de nulidad exigían la acreditación del menoscabo y del interés que se procuraba subsanar.

Achacó una equivocación a los actores, por considerar que el ataque a la implementación de una retención (que tendría como resultado la creación de un fondo aún inexistente y que el Estado no tenía presupuestado), no comprometía el interés público. Ello toda vez que aseveró que dichas sumas no serían utilizadas por la Provincia ni estaban destinadas a solventar sus gastos.

En relación con la idoneidad de la vía intentada por los accionantes, expuso que la cuestión planteada podía ser objeto de una acción de nulidad e inconstitucionalidad, la que poseía un trámite específico; o bien, una acción contencioso administrativa. Añadió que ambas tramitaban por el proceso ordinario y podían ser acompañadas por alguna medida cautelar.

Consideró que los actores expresaron de manera escueta los derechos y garantías constitucionales que entendían vulnerados, sin haber demostrado que las resoluciones eran un acto gubernamental arbitrario, injustificado, falto de motivación, ilegal o ilegítimo.

Negó la urgencia invocada por los amparistas, quienes la fundaron en la operatividad de las retenciones y en las dificultades para conseguir la devolución de las sumas descontadas, en el caso de admitirse su planteo.

Seguidamente, bajo el título "Contesta demanda", el Estado Provincial formuló las negativas de rigor y desconoció las constancias documentales acompañadas con el escrito de inicio de la acción, que no hubieran sido objeto de reconocimiento expreso.

Luego de reiterar los fundamentos previamente reseñados, sostuvo que en el caso existió una modificación de una convención colectiva de trabajo, que entre otras reformas relativas a aumentos salariales, índices y demás cuestiones, estableció un aporte legítimo para afiliados y no afiliados, conforme lo previsto por las Leyes 14.250 y 23.551.

Arguyó que tampoco era correcto requerir la nulidad parcial respecto de la incorporación del artículo 144 del citado convenio y, por otro lado, percibir los aumentos y gozar de las mejores condiciones pactadas, sin ninguna queja al respecto. Negó que el descuento haya sido creado en beneficio de la Provincia del Chubut, ya que esos fondos pertenecían a los gremios.

Finalmente, fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo.

III. La contestación de la demanda del <Persona 56>. A través del escrito ID 1591850, se presentó en autos el Secretario General del <Persona 59>,

señor <Persona 18>, y contestó la acción de amparo impetrada por los actores. Requirió su rechazo con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Luego de formular las negativas particulares, sostuvo que tanto los amparistas como la resolución judicial que dispuso la medida cautelar, interpretaron el artículo 4 de la ley X N° 39 de una manera errada y parcial; entre otras cosas, por entender que dicha norma exigía la presencia física de la Ministra de Salud en el acta cuestionada. Arguyó que la integración requerida por la norma, lo era respecto de las negociaciones colectivas y no en las actas que se celebran a raíz de ellas, por ser la representación instrumental de un acto.

Aseveró que en el proceso de negociación colectiva llevado a cabo por las partes, la funcionaria mencionada había participado efectivamente, integrando la voluntad del Estado Provincial conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia y con funcionarios del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Explicó que con anterioridad al inicio formal de la negociación colectiva, desde esa asociación sindical -en conjunto con los demás gremios- se comunicó a la titular de la cartera de Salud los puntos propuestos para modificar el convenio colectivo de trabajo (CCT), entre los que se encontraba la implementación del “uso de convenio”. Adujo, además, que remitieron notas a dicha funcionaria, a los fines de requerirle la convocatoria y reapertura de la negociación tendiente a realizar cambios en la mencionada convención.

Destacó que el 17/04/2023, día de la apertura de las paritarias convencionales, la funcionaria en cuestión estuvo presente y manifestó una absoluta predisposición para avanzar en la modificación del CCT. Y adunó que aquella se hizo presente, nuevamente, en la reunión del 24/4/2023, en la cual el sector gremial solicitó que se tratara el uso de convenio.

Señaló que de allí en adelante, la tarea de analizar y avanzar en una mejora para todos los trabajadores fue asumida por el Ministro de Gobierno y Justicia en conjunto con el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Resaltó que los antecedentes descriptos, evidenciaban un total conocimiento de la Ministra de Salud sobre las propuestas de las asociaciones sindicales en relación con las modificaciones del CCT. Refirió que las partes venían negociando dichos cambios desde el año 2018, y que esas tratativas se realizaban con la Ministra de Salud, sus funcionarios y con el Ministro de Gobierno y Justicia. A raíz de esto, dijo no comprender lo afirmado por la actora cuando sostuvo la inexistencia de integración de la Cartera de Salud.

Manifestó que los amparistas habían omitido toda consideración y análisis sobre el resto de los artículos que conformaban la ley X N° 39, y el Decreto N° 99/2019. Explicó que la primera de ellas contemplaba las figuras de la comisión negociadora y de la comisión paritaria. Añadió que, en ambos casos, los representantes eran miembros del Poder Ejecutivo Provincial, designados por éste, sin

hacerse referencia al ministro o representante del área respectiva.

Alegó que no se habían valorado los derechos ni las disposiciones provenientes de tratados y convenios internacionales que conformaban el bloque de constitucionalidad (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), específicamente los Convenios 0N° 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo. Indicó que éstos fomentaban la negociación colectiva por sobre la formalidad o la integración de una de las partes de la negociación.

Advirtió la imposibilidad de cortar, limitar o impedir el ejercicio del derecho de negociar colectivamente a través de una interpretación parcial, literal y equivocada de una norma local por encima de los convenios internacionales que protegían ese ejercicio con amplias garantías que no serían respetadas en el presente caso, en el supuesto de mantenerse la decisión adoptada por la Magistrada.

Hizo referencia al principio de buena fe que surgía como una obligación de las partes en las negociaciones colectivas, conforme la ley X N° 39. Indicó que éste consistía en que las personas que participaban de ellas, garantizaran la idoneidad y la representatividad suficientes. Y entendió que, en el presente caso, la representación del Estado Provincial estuvo cumplida.

Arguyó que el comportamiento del Estado demandado tuvo aptitud para generar una legítima expectativa, ello en virtud de las reiteradas reuniones y conversaciones celebradas

periódicamente entre los representantes de la Provincia y las asociaciones sindicales. Resaltó que muchos de estos encuentros culminaron en actas acuerdo homologadas, en las que no participó el funcionario titular del área ya que en ocasiones delegaba políticamente las decisiones en el Ministro de gobierno y en el de Economía y Crédito Público.

Destacó que en el caso, existió una ejecución del acuerdo, en tanto el propio Ministerio de Salud llevó a cabo los descuentos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 144 del CCT.

Con respecto a la nulidad peticionada, sostuvo que no revestía la gravedad suficiente y que, en caso de decretarse, le causaría un perjuicio a los amparistas. Adunó que una eventual declaración en tal sentido, traería aparejada la imposibilidad para las asociaciones sindicales de contar con mayores ingresos que les permitieran mejorar la calidad de vida de la totalidad de los trabajadores, perseguir los fines estatutarios y ejercer de mejor manera la representatividad y defensa de los intereses de los trabajadores.

Sostuvo la legalidad y la constitucionalidad de las contribuciones solidarias. Interpretó que resultaba legítimo que las personas no afiliadas a las asociaciones sindicales, aportaran para el sostenimiento y mejoramiento del CCT y de sus propias condiciones laborales; que no se limitaran a mejoras salariales sino a un conjunto de beneficios.

Por último, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.

IV. La contestación de la demanda de la <Persona 57> (<Persona 52>). Mediante del escrito ID 1592977, se presentó la señora <Persona 31>, en su carácter de Secretaria General de la <Persona 52>, y contestó la demanda incoada por los amparistas. Solicitó su rechazo con expresa imposición de costas a los actores.

En primer lugar, advirtió que en el caso de marras no se encontraban acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de amparo.

Luego de formular las negativas de rigor, afirmó que las manifestaciones efectuadas por la actora, surgían de una errónea interpretación de la legislación vigente. Adujo, además, que la accionante le asignó una incorrecta naturaleza a la COPICS, toda vez que confundió al Estado Provincial con dicho órgano convencional así como, también, la propiedad del recurso que componía el fondo específico.

Expresó que las paritarias en cuestión, fueron llevadas adelante en legal y debida forma, siguiendo el procedimiento establecido, y realizadas por las autoridades que expresamente poseían facultades asignadas al efecto por la Ley de Ministerios. Negó que haya habido una violación de lo previsto en el artículo 4 de ley X N° 39.

Aseveró que los aportes económicos solidarios realizados tanto por aquellos agentes que se encontraban afiliados a alguna entidad sindical como, también, por aquellos que no lo estaban, tenían fundamento en las leyes 23.551 y 14.250.

Consideró desacertado el pedido de nulidad parcial que realiza la parte actora, respecto del

artículo 144, ya que, por otra parte, percibió los aumentos y gozó de las mejores condiciones pactadas sin haber esbozado ninguna queja.

Negó que fuera correcto afirmar que el descuento había sido creado en beneficio del Estado Provincial o que revistiera la calidad de impuesto, ya que los fondos en cuestión, una vez descontados, pertenecían a los gremios e integraban su patrimonio; y nada les impedía asignar una parte de éstos a la COPICS.

Fundó en derecho, formuló reserva de caso federal, ofreció prueba y confeccionó petitorio.

V. La contestación de la demanda del <Persona 58> (<Persona 55>). A través de la actuación ID 1591143, se presentó el Dr. <Persona 3>, apoderado del <Persona 55> y contestó la acción impetrada en su contra. Manifestó que la tarea de defender la legalidad del procedimiento administrativo le correspondía a la Provincia del Chubut. Afirmó que, por no encontrarse acreditada la participación de su representado en los actos administrativos cuestionados, difícilmente podría dictarse una resolución que comprometiera los derechos de la entidad gremial. Requirió la imposición de costas en el orden causado; y realizó petitorio de estilo.

VI. La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara. Con fecha 18/9/2024, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó la SI N° 12/2024 - SDAU. En este fallo declaró la nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, en cuanto incorporaban y modificaban el artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud; y, en consecuencia, decretó la

inaplicabilidad de dicha norma para los/as señores/as <Persona 11>, <Persona 24>, <Persona 5>, <Persona 41>
<Persona 42>, <Persona 25>, <Persona 26>, <Persona 32>, <Persona 27>, <Persona 38>, <Persona 12>, <Persona 6>, <Persona 20>, <Persona 7>, <Persona 28>, <Persona 43>
<Persona 44>, <Persona 4>, <Persona 40>,
<Persona 8>, <Persona 2>, <Persona 29>, <Persona 13>, <Persona 14>, <Persona 9>, <Persona 21>, <Persona 15>, <Persona 16>, <Persona 17>, <Persona 39>, <Persona 33>, <Persona 34>, <Persona 35>, <Persona 45>
<Persona 46>, <Persona 10>, <Persona 22>, <Persona 30>, <Persona 36>, <Persona 23>. Las costas fueron impuestas a los demandados vencidos.

Para así decidir, la Magistrada tuvo por acreditada la incorporación del artículo 144 al CCT de Salud mediante las Resoluciones 15/2023STR, 836/2023-STR y 43/2023; y, además, que ni la Ministra de Salud así como, tampoco, ningún representante de dicha área, estuvieron presentes en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo mencionado.

Destacó que la Provincia del Chubut reconoció expresamente dicha circunstancia, y que justificó la ausencia de la funcionaria titular de la cartera de Salud con la modificación de la ley de ministerios. Señaló que, aun de considerarse que las carteras de Gobierno y Justicia, y Economía y Crédito Público, fueran parte necesaria en la negociación, ello no significaba que, conforme el

artículo 4 de la ley X N° 39, no fuera imprescindible, también, la participación del/la titular del área respectiva.

Recordó que dicha norma disponía que en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integraría además con los ministros de los organismos específicos de la Administración Pública Provincial, que se encontraran involucrados en dichas tratativas. En relación con esto, consideró evidente que el precepto exigía la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (función que hoy se encuentra a cargo del titular de la cartera de Gobierno y Justicia) y también la del titular del área que correspondiera.

La Sentenciante consideró que la ley I N° 667 no modificaba la ley X N° 39, sino que la complementaba sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Añadió que las circunstancias alegadas por la demandada, en cuanto a que la nueva ley de ministerios atribuyó a los de Economía y Crédito Público así como también al de Gobierno y Justicia, funciones específicas en materia salarial y su régimen, carecían de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excedía la materia salarial.

Explicó que el artículo 10 de la ley X N° 39 establecía expresamente que las convenciones colectivas y todos los acuerdos en el marco de la norma, debían celebrarse por escrito; y detalló los datos que se debían consignar. Coligió que, por ello, la confección y suscripción del acta estaban

lejos de ser una mera formalidad que culminaba con la negociación.

Expuso que la falta de cuestionamiento, por parte de los amparistas, de acuerdos alcanzados en reuniones paritarias celebradas sin la presencia de la Ministra de Salud y que no les causaron agravio, permitía que interpusieran las acciones que entendieran correspondientes, cuando vieran afectados sus derechos.

Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, no podía resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que perseguía la acción de amparo era cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron dicho estatus a las actas paritarias.

Indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la Administración ejercía sus facultades, permitía a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implicara una violación del principio de división de poderes.

Agregó que el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encontrara prevista en los artículos 9 de la ley N° 14.250 y 37, inc. “a” de la ley N° 23.551, no validaba la forma en que se llevó a cabo el acto.

VII. Los recursos de apelación.

VII.1. El recurso de apelación de la Provincia del Chubut. El 23/9/2024 (ID 1651472), la Provincia demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 12/2024 - SDAU. Por su

intermedio, solicita la revocación de dicha resolución en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Esgrime que el fallo recurrido le produce un gravamen cierto, actual e irreparable, toda vez que lesiona sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa en juicio y a la legalidad. Alega un incorrecto encuadre de las cuestiones traídas a debate; una interpretación errónea de las manifestaciones de las partes; incongruencia en la decisión; y una presunción sin causa, de que la voluntad de la Ministra de Salud sería diferente de la expresada por los Ministerios de Gobierno y de Economía, en contra del principio de unicidad.

Manifiesta que no fueron correctamente analizados ni ponderados los efectos de la nueva ley de ministerios. Sostiene, a su vez, que la ley X N° 39 no exige la presencia obligatoria de la titular de Salud en las paritarias y que el acto podría llevarse adelante, no obstante su ausencia, si el Estado Provincial se encuentra debidamente representado por las carteras de Gobierno y de Economía, conforme los términos de la norma citada en primer lugar.

Arguye que si bien la participación del área de Salud podría resultar conveniente, a los efectos de llevar adelante las negociaciones, su ausencia no podría ser tenida como causal de nulidad.

Entiende que tampoco ha sido percibida como una reforma a la ley de negociaciones colectivas, la modificación introducida por medio de la ley I N° 667. Explica que ésta elimina el Ministerio de

Coordinación de Gabinete y asigna sus funciones al de Gobierno y Justicia. Describe las funciones que ese precepto le otorga a dicho organismo y a la cartera de Economía y Crédito Público; y concluye que esta última norma atribuyó funciones específicas a estos últimos, en materia de política convencional laboral, por lo que ambos serían partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales.

Enfatiza que lo que se exige es que el Estado Provincial se encuentre debidamente representado en las negociaciones colectivas. Afirma que ello es lo que ha ocurrido en el presente caso. Añade que la representación de los actores recayó en las asociaciones gremiales por lo que, a su juicio, aquellos no podían alegar su disconformidad con el acta paritaria suscripta.

La apelante acusa que la Jueza de Cámara no expresó las razones por las que consideró la existencia de falta de idoneidad y representatividad suficientes del Estado Provincial, y que tampoco expuso cómo ello pudo afectar los derechos de los actores. Manifiesta que la paritaria celebrada fue homologada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, y que ese acto reviste suma trascendencia en razón de otorgarle a la negociación el carácter de obligación general, además de la presunción de legalidad de su contenido.

Desconoce la existencia de un menoscabo en los derechos individuales de los actores, ya que el aporte establecido redunda en beneficio del conjunto de los trabajadores “convencionados” y, se

encuentra destinado a "…solventar los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación del convenio colectivo de trabajo y posteriores acuerdos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mayor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar…" (sic).

Sostiene que el fallo no explica por qué, ante la supuesta causal de nulidad, sólo se la decreta sobre el artículo 144 y no respecto de los restantes; ya que con relación a estos últimos, la representación de los Ministerios de Gobierno y de Economía parecería legal y debidamente constituida a los fines de comprometer la voluntad del Estado. Interpreta que las consideraciones del fallo, en este sentido, resultan contradictorias.

Refiere que los planteos de nulidad exigen la acreditación del perjuicio sufrido y del interés que se procura subsanar; y critica que estos supuestos no se encuentran concretamente determinados ni expuestos en la sentencia recurrida.

En último orden, se agravia de la condena en costas dispuesta por la Magistrada, en atención a que si bien el fallo expresa que éstas se adjudican a la demandada vencida, al momento de regular los honorarios profesionales señala que los correspondientes al letrado de la parte actora

serán soportados únicamente al Estado Provincial. Asevera que debieron ser condenadas en forma solidaria todas las demandadas vencidas y que la Camarista no expuso el criterio utilizado para fijar las costas o la forma de su distribución.

VII.2. El recurso de apelación del <Persona 56>. El 23/09/2024, el <Persona 59> interpone recurso de apelación (ID 1650862) contra la Sentencia Definitiva N° 12/2024 – SDAU; y solicita que se declare abstracta la cuestión.

Alega la falta de actualidad, tanto de la lesión en la que se sustentó la acción de amparo, como del argumento expuesto en la sentencia recurrida.

Manifiesta que la redacción original del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo ha sufrido modificaciones, siendo la más reciente la que surge del Acta celebrada en fecha 24/06/2024 que fue homologada mediante la Resolución N° 033/2024 - STR - SST. Afirma haber tomado conocimiento de la existencia de esta última, de manera informal el día 13/9/2024, y formalmente el 17/9/2024.

Entiende que la Jueza de Cámara interviniente no tuvo conocimiento de dicha documentación, ya que fue incorporada al expediente luego de efectuado el llamado de autos para Sentencia. Recordó los términos del artículo 263, inciso 3 del CPCC y declaró bajo juramento no haber tenido conocimiento del contenido del acta y de la resolución mencionadas, con anterioridad al día 17/9/2024.

La entidad sindical considera que la sentencia se sustenta sobre una plataforma fáctica y jurídica

actualmente inexistente, porque no contempla la actual redacción del artículo 144 del CCT, a raíz de la última acta modificatoria homologada por la Resolución N° 033/2024 - STR - SST, que contó con la presencia y suscripción del actual Secretario de Salud. Recordó que la ausencia de este último constituía el argumento a partir del cual se había declarado la nulidad de las resoluciones anteriores.

Asevera que, teniendo en cuenta la modificación antes mencionada, se elimina por completo el fundamento central tanto de la amparista como, también, de la sentencia dictada en autos. Ello toda vez que, además de contar con la presencia del titular de Salud, se ha reformado el porcentaje de la contribución solidaria y su plazo de vigencia.

Colige que, aun de confirmarse la sentencia apelada, la eficacia de la contribución surge nítida y plena en virtud de la vigencia de la nueva resolución, cuya nulidad no fue declarada.

VIII. Memorial presentado por la parte accionante. El 26/9/2024, los amparistas <Persona 20> y <Persona 28>, presentan memorial (ID 1657644) en los términos del artículo 11, último párrafo, de la ley V N° 84.

Por medio de dicha presentación, contestan los agravios vertidos por las partes recurrentes, sostienen que los embates no pueden prosperar en virtud de la falta de crítica directa a la sentencia dictada y consideran acertada la argumentación y decisión de la Magistrada en relación con las nulidades declaradas.

En consecuencia, solicitan la desestimación de los recursos de apelación impetrados por la Provincia accionada y por el <Persona 59>.

IX. El dictamen de la Procuración General. Requerida su intervención, el Señor Procurador General emite el Dictamen N° 178/24.

Luego de una breve reseña de la sentencia recurrida y de los recursos de apelación que obran agregados en la causa, se refiere al planteo que realiza el sindicato, como hecho nuevo, sobre los efectos del acta suscripta el día 24/6/2024 homologada mediante la Resolución N° 033/2024 - STR - SST. Advierte que se trata de un acto que tendrá efectos jurídicos para el futuro, pero que carece de entidad para modificar las situaciones pasadas. Añade que la actualidad del caso y la necesidad de una solución, mantienen vigencia dados los efectos patrimoniales de los actos cuestionados respecto de las circunstancias de la amparista.

Entiende que, toda vez que la acción no incluye la revisión jurisdiccional de los actos antes citados, el asunto reviste relevancia en lo que refiere al cumplimiento de la sentencia a partir de la vigencia de la nueva norma. Aunque opina que la cuestión no ha devenido abstracta.

Recuerda su opinión emitida en casos análogos, con respecto a la ausencia de ilegalidad manifiesta en los procedimientos y actos impugnados; particularmente, en la conformación de la convención colectiva.

Señala que la ausencia de la Ministra de Salud, no está sancionada legalmente con nulidad, y que el

Estado estuvo representado adecuadamente por otros ministros de áreas específicas.

Considera que la Fiscalía de Estado brindó un marco de razonabilidad al procedimiento y su conclusión, destacando la presencia del Estado a través de los Ministros de Gobierno y de Economía. Ello, conjuntamente con el cuadro de legalidad que confieren a las disposiciones los artículos 9 de la Ley 14.250 y 37, inc. “a” de la Ley 23.551.

El Magistrado aprecia que la interpretación que hace el fallo sobre las exigencias legales, violenta normativa consagrada en convenciones y prescinde de realizar una aplicación integrativa de las normas; en particular, las que refieren a una adecuada representación del Poder Ejecutivo.

Sostiene que se omitió considerar aspectos fundamentales, como la aplicación del principio de buena fe negocial y las legítimas expectativas que hacen presuponer cumplidos los recaudos de representatividad suficiente de las partes.

En consecuencia, considera que el recurso de apelación de la Fiscalía de Estado debe recibir favorable tratamiento y resolución, y propicia la revocación de la sentencia impugnada.

ANÁLISIS:

X. Como viene de señalarse en las resultas, este Superior Tribunal de Justicia ha sido convocado para resolver los recursos de apelación articulados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 56>. Ambos recurrentes cuestionan la Sentencia Definitiva N° 12/2024 - SDAU, dictada por la Dra. Natalia I.

Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew en actuación unipersonal conforme lo previsto por el artículo 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

Del cotejo de las actuaciones que tengo a la vista observo que los recurrentes se alzan contra la sentencia que consideró insuficiente la representación provincial en las negociaciones colectivas en las que se incorporó y modificó el artículo 144 del Convenio Colectivo de Salud, actos que fueron posteriormente homologados.

X.1. Ahora bien, para comenzar dicha labor atenderé, en primer término, el recurso de apelación impetrado por el Estado Provincial. Mediante este último remedio, pretende obtener la revocación del decisorio que declaró la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, que homologaron los acuerdos paritarios alcanzados entre el Ministerio de Salud y determinadas asociaciones sindicales. Cuadra destacar que, entre otros aspectos, añadieron y modificaron el artículo 144 del CCT de Salud.

Cabe recordar, como he sostenido en anteriores precedentes que continúan la línea seguida por este Superior Tribunal de Justicia, los alcances que debe contener la expresión de agravios para satisfacer el estándar exigido para hacer procedente el recurso intentado. En ese sentido, el propio código de rito dispone que esta debe estar provisto de una crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCC); incumbe a quien apela la refutación de

los argumentos de la sentencia y la demostración de los errores, de hecho y de derecho, que el decisorio porta. Por ello, no cumplirá acabadamente con su cometido quien se limite a efectuar argumentaciones genéricas o a formular apreciaciones subjetivas. (SD N° 35/SCA/23).

En ese sentido, sabido es que "…No puede menos de exigirse, a quien intenta que se revise un fallo, que diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos…" (J. Ramiro Podetti, "Tratado de los Recursos", Ed. Ediar, 2da. ed., pág. 222).

En virtud de ello, resulta imperioso que la parte que interpone el recurso, rebata los postulados de la sentencia impugnada, valiéndose de una crítica razonada y detallada de cada una de las causas que considera agraviantes.

X.2. Señalado lo anterior, es preciso destacar que el pronunciamiento cuya impugnación se pretende, se encuentra construido sobre el argumento central del incumplimiento de las formas que la ley prescribe para la realización de negociaciones colectivas.

Contra esa decisión, la recurrente articula sendos agravios que contienen afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas que obstan a la demostración de los yerros que endilga a dicho fallo; y esta circunstancia determina el destino que ha de seguir el recurso impetrado.

Puntalmente, la Provincia del Chubut se queja, entre otras cuestiones, de la falta de análisis y

ponderación de la ley I N° 667. Arguye, también, que la ley X N° 39 no requiere la presencia de la Ministra de Salud, siempre que la Administración acredite una representación suficiente.

Debe señalarse, por un lado, que la Magistrada dictó el fallo luego de haber expuesto una justificación con sustento en la normativa vigente en materia de negociaciones colectivas.

La recurrente, por su parte, pretende que ese pronunciamiento sea dejado sin efecto, pero no brinda argumentos suficientes a los fines de definir los alcances de lo que considera como una interpretación errónea de las normas y una "representación suficiente" en una negociación como la que tuvo lugar en el *sub lite*.

Ello así, sin perder de vista que la legislación en vigor estipula de manera expresa quiénes son los funcionarios que deben participar en esa clase de trámites. Tampoco indica la apelante, si existe una excepción legal que avale su postura y habilite el reemplazo del titular del área respectiva por responsables de otros ministerios.

Así, he de advertir que el mero desacuerdo con relación a lo resuelto, no alcanza para requerir la revocación de la sentencia. En este sentido observo que, no obstante los ataques articulados, el Estado Provincial no ha expresado los fundamentos concretos que permitan desacreditar el razonamiento expuesto por la señora Camarista.

La quejosa sostiene, entre las críticas vertidas en su expresión de agravios, que más allá de que hubiera resultado conveniente la

participación del Ministerio de Salud en esta negociación colectiva, la ausencia de este último no podría haber sido considerada como causal suficiente como para decretar la nulidad de dicho acto. Sin embargo, como vengo de señalar, no sustenta en debida forma dicha afirmación ni señala cuáles son las normas del procedimiento de nulidad de los actos administrativos, que a su juicio han sido conculcadas.

De lo expuesto por la parte recurrente, surge evidente una fuerte aunque infundada discrepancia hacia lo dispuesto por el fallo. Ello toda vez que, a pesar de haber manifestado que la representación estatal fue suficiente, se limita a exhibir su punto de vista, aunque omite precisar los yerros específicos en que incurre la sentencia que cataloga como causante de su gravamen. En suma, no demuestra que las conclusiones a las que arriba la Jueza de Cámara, en torno a la imprescindible participación de la Ministra de Salud, sean desacertadas o contrarias a las leyes que rigen las negociaciones colectivas.

Por otra parte, advierto que la expresión de agravios reedita argumentaciones que han conformado presentaciones anteriores obrantes en la causa. En este orden de ideas, recordaré que el uso de esta técnica no resulta suficiente para brindar debido sustento al recurso de apelación interpuesto.

En razón de lo dicho, entiendo que el remedio en análisis no debe prosperar en virtud de no haber logrado debilitar los argumentos de la sentencia que pretendía impugnar. En consecuencia, no resulta

necesario abordar el resto de las críticas articuladas por la parte apelante.

X.3. Seguidamente, me referiré al recurso de apelación impetrado por el <Persona 54>. En ese sentido, señalo, que de su lectura surge manifiesta la ausencia de la expresión de agravios necesaria a los fines de fundamentar dicho remedio procesal de impugnación.

Se trata de una manifestación realizada por la parte recurrente, mediante la que denuncia la pérdida de actualidad de la cuestión en debate y, en consecuencia, peticiona que ésta sea declarada abstracta. Invoca el artículo 263, inc. 3 del CPCC, en relación con la presentación de documentos que afirma no haber conocido anteriormente.

El sindicato asevera que, luego de realizado el llamado de autos para Sentencia en la instancia anterior, tuvo noticia de la celebración de un acta de fecha 24/06/2024, entre la Provincia del Chubut y los representantes de los sindicatos <Persona 53>, <Persona 52>, <Persona 54> y <Persona 51> Chubut; y añade que lo acordado en ese acto fue homologado a través de la Resolución N° 033/2024 - STR - SST. Cuadra destacar que, a modo probatorio, la entidad gremial acompaña dicha documentación en copia simple.

Arguye que en esta última negociación, las partes que tomaron intervención convinieron transformar determinados aspectos de la redacción del artículo 144 del CCT de Salud; asimismo, resaltaron que el acta suscripta fue rubricada por el Dr. <Persona 37>, quien resulta ser el actual titular de la cartera de Salud.

Debo señalar que no encuentro congruencia en lo expuesto por el <Persona 54>, en tanto sostiene que a pesar de haber suscripto el acta celebrada el día 24/06/2024, afirma no haberla conocido sino hasta el 17/09/2024.

Dicho ello es imperioso referirse, además, a los alcances del artículo 263 inc. 3 del CPCC invocado por el sindicato. En este orden de ideas, debe tenerse presente que dicho precepto se encuentra previsto para el trámite dispuesto para el procedimiento ordinario en segunda instancia. Es que, entre otros aspectos, la norma menciona la providencia a través de la cual se colocan los autos a disposición de las partes para expresar agravios, acto procesal que se emite en los procesos ordinarios.

Ahora bien, debo indicar que las actuaciones del *sub lite* fueron iniciadas por medio de una acción de amparo, acción expedita y excepcional consagrada en el artículo 54 de la Constitución Provincial y cuyo proceso está reglamentado en la ley V N° 84. Cabe advertir, pues, que esta normativa no habilita el uso de la herramienta procesal invocada por el <Persona 54>.

De lo analizado se colige que quien recurre tuvo la posibilidad de requerir la incorporación de documentos a través del instrumento procesal correspondiente a la acción entablada y en el momento apropiado. De allí, que una petición como la intentada en el presente proceso y en la instancia en que éste se encuentra, no puede encontrar una acogida favorable.

Por ello, resultando improcedente lo planteado por el <Persona 54> y desprovista su presentación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo cuya revocación pretende, cabe concluir que el recurso de apelación interpuesto no cumple con los recaudos mínimos que debe contener la expresión de agravios.

XI. Por lo expuesto, considero que los recursos interpuestos no alcanzan el estándar mínimo requerido para debilitar la argumentación sobre la que se sustenta la sentencia de la instancia anterior; por lo que no procede la revocación del decisorio.

En consecuencia, propongo al Acuerdo que los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 56> sean declarados desiertos. **Así lo voto.**

XII. Con relación a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84). Debiendo regularse los honorarios profesionales del letrado patrocinante de los señores <Persona 20> y <Persona 28>, <Persona 19>, y los del letrado patrocinante del <Persona 59>, <Persona 1>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4. **Así lo voto.**

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a IX de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados X al XII al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde declarar desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 56>; fijar las costas en cabeza de las partes recurrentes; y regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de los señores <Persona 20> y <Persona 28>, <Persona 19>, y los del letrado patrocinante del <Persona 59>, <Persona 1>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a IX de su voto, motivo por el cual

remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados X a XII, respecto de la doctrina del Cuerpo referida al contenido del recurso de apelación.

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) Declarar desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 56>; 2°) Imponer las costas a cargo de las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de los señores <Persona 20> y <Persona 28>, <Persona 19>, y los del letrado patrocinante del <Persona 59>, <Persona 1>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Con este alcance, así lo voto.

La Dra. Camila Banfi Saavedra dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Napolitani en los apartados I a XII de su voto, por lo que remito

a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Declarar desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el <Persona 56>; 2°) Imponer las costas a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de los señores <Persona 20> y <Persona 28>, <Persona 19>, y los del letrado patrocinante del <Persona 59>, <Persona 1>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Así lo voto.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 en concordancia con los arts. 274 y 275 del CPCC), se dio por terminado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut y por el <Persona 56>.

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante de los señores <Persona 20> y <Persona 28>, <Persona 19>, y los del letrado patrocinante del <Persona 59>, <Persona 1>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.